

Segundo. Que los Patronos de la expresada Fundación se encuentran relevados de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, así como de la de convertir los bienes de la Fundación en Deuda pública o en otra especie patrimonial determinada, por designio expreso de la fundadora, pudiendo, por el contrario, el expresado Patronato, cuantas veces sea preciso y a tenor de lo que aconseje la coyuntura económica, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes para que el patrimonio fundacional constituido por valores mobiliarios no decrezca en valor (artículo 21 de los Estatutos).

Tercero. Que sin perjuicio de todo ello deberán los referidos Patronos cumplir lo que previenen los artículos quinto y sexto de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 cuando para ello se les requiera.

Cuarto. Que los cargos del Patronato, tantas veces referido, habrán de ser honoríficos y gratuitos como la testadora dispuso, y que en caso de vacante se seguirá para proveerle el turno que en los Estatutos de la Fundación se establece, correspondiendo al propio Patronato tal elección.

Quinto. Que los bienes inmuebles y Derechos reales constitutivos del capital de la Fundación deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad a nombre de la misma y los valores depositarse, cualesquiera que ellos sean, de modo intransferible, a nombre de la expresada Fundación y sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo de esta parte dispositiva, en el establecimiento bancario que designe el Patronato.

Sexto. Que deberá presentarse la herencia de doña María Gallo Riu a la liquidación del Impuesto de Sucesiones.

Séptimo. Que de esta Resolución se den los traslados prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid. 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como Institución benéfico-particular de carácter puro la instituida por don Calixto de Rato y Rocés en Gijón (Oviedo) con la denominación de «La Caridad Perenne».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Fundación «La Caridad Perenne», instituida en Gijón (Oviedo) por don Calixto de Rato y Rocés;

Resultando que don Calixto de Rato Rocés, en testamento cerrado otorgado el 14 de octubre de 1936 y subsiguientemente requisitado en su día conforme a las normas legales, dejó dispuesto, aparte de pequeños legados de tipo particular, una Fundación en los siguientes términos: «Es mi voluntad que el remanente de mi pequeña herencia, una vez pagados (de acuerdo con el testamento y con mis Memorias testamentarias, si las hubiere) los gastos consecutivos a mi muerte, los legados y demás dispuesto, se entregue al Patronato que luego se dirá para que lo ponga a rendir intereses durante cien años al menos, al cabo de los cuales, por poco que sea mi relicto, vendrá a convertirse con su interés compuesto en una cantidad considerable». «La Fundación no empezará a distribuir beneficios a los necesitados hasta transcurridos los cien años, en cuya época, por modesta que sea la herencia (repite el testador), es de creer que alcanzará con sus intereses compuestos acumulados a una cantidad suficiente para emprender las benéficas funciones». Y, en aclaración de su pensamiento económico, el testador añadía, para que no cupiera duda, que el capital de la institución benéfica quedaría formada por el importe de su herencia (deducidos ya los pequeños legados y los gastos inherentes a la misma), convertido en láminas intransferibles o reducido a la forma que las leyes determinen, es decir, por el capital inicial y los intereses compuestos acumulados durante cien años, que se seguirán invirtiendo de la misma manera en valores apropiados». Y finalmente que «el objeto de «La Caridad Perenne» es destinar los intereses del capital para redimir de la pobreza a personas nacidas en Gijón, entregándoles limosnas cinco mil pesetas cada una, libres de todo gasto para el adjudicatario, puesto que el fin que se persigue es el de que la limosna sea verdaderamente liberatoria, esto es, que consienta al socorrido liberarse de la mendicidad y le permita quizá dedicarse a trabajar en algo que le sea reproductivo», con la aclaración de que si los testamentarios prefieren dar la limosna en cantidades periódicas en vez de hacerlo de una vez puedan hacerlo así;

Resultando que como manifestación de los bienes y valores integrantes del caudal relicto del fundador aparece unida a este expediente de clasificación la relación de bienes que en su día hubo de ser presentada para la liquidación del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes ante la Oficina Liquidadora de Gijón, y en la cual la suma que a la Fundación viene a corresponderle, aún con la evaluación dada para dicho acto en aquel entonces—1943—, asciende a cantidad superior al millón de pesetas, componiéndose de bienes inmuebles en gran

parte, valores industriales en su mayoría y títulos del Estado en una pequeña parte;

Resultando que ante la singularidad de las cláusulas que quedan recogidas de las del testamento del fundador sobre la situación en que habrían de permanecer los bienes y valores fundacionales, mejor dicho, los títulos o valores representativos del importe de los bienes relicto una vez reducidos a metálico, este Ministerio, por conducto de la Dirección General del Ramo, acordó devolver el expediente a la Junta Provincial de Beneficencia, a fin de que ella, reconsiderando el asunto, expresara ante el Protectorado central su modo de ver definitivo acerca de la procedencia de seguir literalmente la fórmula concebida por el testador para el tratamiento del valor de sus bienes relicto a los fines de su productividad y de su reparto ulterior o disponer otra forma de dejar situado el caudal relicto en cuanto a su productividad y reparto en interés de los beneficiarios;

Resultando que el informe, en definitiva, de la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo, recogiendo la sugerencia o idea suscitada por el Protectorado central, es el de que ciertamente no parece muy admisible, cosa conveniente para los verdaderos intereses de la Fundación y de los necesitados por ella atendibles, el consentir que el caudal relicto, una vez reducido a metálico y transformado en láminas intransferibles, permanezca inerte e intacto durante cien años, con la esperanza de que en ese largo tiempo y por efecto de la acumulación de intereses quede arrojando una cifra lo más considerable;

Resultando que los trámites reglamentarios para la sustanciación de los expedientes de clasificación han quedado cumplidos respecto de éste;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y concordantes vigentes en la materia;

Considerando que la institución de que se trata es, a no dudarlo, una Fundación benéfico-particular y de carácter puro, sometida, por tanto, al Protectorado de este Ministerio de la Gobernación, puesto que su finalidad es el socorro de los necesitados en la forma más simple, la de reparto de cantidades a los que deba considerarse como tales dentro de la localidad favorecida, que es la villa de Gijón, y ello con ausencia de toda finalidad de tipo docente, dicho esto pensando en la competencia, en este caso indiscutible, del Ministerio de la Gobernación para el ejercicio del Protectorado;

Considerando que es principio primordial, sin duda alguna, el del respeto a la voluntad de los fundadores, de tal suerte que el Protectorado no tiene por qué inmiscuirse en tratar de reformarla o mejorarla, en tesis general, cuando su aplicación pura y simple no suscite problemas de ningún género y mucho menos sea ocasionada a considerables perjuicios económicos para el porvenir de la Fundación o para la percepción de sus beneficios por los necesitados; pero a este principio no obsta, precisamente por eso, el que el Protectorado deba entrar a ahorrar o dejar encuadrada una Fundación dentro de las normas más aconsejables, cuando de no hacerlo así el porvenir mismo de la Fundación se vería amenazado de ineficacia o de infundabilidad, puesto que en este caso al proceder así el Protectorado lo que hace es responder en el fondo a los verdaderos designios del fundador, que tal vez por su impreparación técnica no supo expresar acertadamente su verdadero y auténtico pensamiento benéfico;

Considerando que en éste más que en ningún otro caso es de entrar a dejar rectamente encuadrada la voluntad del fundador en concordancia con sus verdaderos y auténticos designios, que en sustancia venían a refundirse en este doble pensamiento: que, por una parte, el capital que él dejó para su aplicación a tales benéficos fines pueda verse conservado y acrecentado al máximo dentro de las normas de seguridad previsibles para la defensa de los patrimonios benéficos, y por otra, que los llamados a ser atendidos con los fondos benéficos vengán a percibir, dentro de las posibilidades económicas del patrimonio fundacional, lo que sea congruente para redimirlos de toda preocupación grave de indigencia o penuria;

Considerando que respondiendo a esos dos puntos de mira de sus benéficos propósitos es por lo que, por un lado, manifestaba su punto de vista, exteriorizado en una de las cláusulas de su testamento, de que la suma total de su capital relicto, una vez reducido a metálico y convertido en láminas intransferibles productoras de intereses por la inercia de los años, llegando nada menos que hasta un siglo, años en que el capital sólo experimentaría acrecentamiento por las agregaciones anuales de intereses (no ya los simples, sino con ellos los compuestos), llegara a alcanzar una suma ingente que, en tal sazón y a partir de tal fecha, permitiera proceder a derramas cuantiosas que vinieran a satisfacer amplia y cumplidamente las necesidades de los que entonces cupiera considerar como necesitados en Gijón, y por otro lado, a la fijación de un minimum repartible a cada necesitado;

Considerando que, sin embargo, el testador al establecer esas cláusulas no reflexionó en dos contingencias que son muy de tener en cuenta: una, la de la ley económica, que hoy es ya de observación común, lo mismo en nuestro país que en los demás países, a partir de cierto momento de la historia, y que nos dice que es un fenómeno irreversible que apenas ofrece excepción el del descenso del valor de la moneda, por lo cual es de prever fundadamente que la unidad monetaria de nuestro país (igual que las unidades monetarias de los demás

países) dentro de cien años tenga un valor que venga a ser imperceptible en cuanto a su significación o valor adquisitivo en comparación con el que hoy tiene, por lo que, lo que aparentemente habría venido a ganarse, que era el robustecimiento nominal del caudal relicto por la tenez y visible agregación de intereses simples y compuestos, habría venido a perderse, experimentando una reducción de igual o de mayor alcance que el acrecentamiento, por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con que entonces vinieran a encontrarse;

Considerando que, al mismo tiempo y visto desde otra vertiente, no es de desdeñar tampoco la consideración de que tal como viene perfilándose y acentuándose el fenómeno de igualdad económica de las clases sociales, acercamiento si se quiere y no igualdad, pero que hace presumir que en un futuro no demasiado lejano, si bien pueda no haber ya potentados económicamente destacados, tampoco haya necesitados en extremo, que puedan llamarse indigentes y respecto de los cuales pueda pensarse, como el testador pensaba, en la dación de limosnas periódicas, respondiendo a la expresión del testador en su declaración de última voluntad, base documental de la fundación, de «limosna penney»;

Considerando que por todo ello en conjunto viene a resultar lo más aconsejable, y por ello es por lo cual se cursó a la Junta Provincial de Beneficencia la sugerencia de que reconsiderase el problema para un informe definitivo, teniendo en cuenta estos factores: que no se espere al transcurso de los cien años que el fundador había quiméricamente señalado como fecha de terminación del acrecentamiento del caudal funcional y de comienzo o entrada en acción del reparto de las por él llamadas limosnas a los necesitados de Gijón, y que se proceda al reparto de cantidades desde ahora a los que positivamente existan en Gijón como persona necesitadas de dichas distribuciones de fondos (y de las que dentro de cien años tal vez puedan no existir con tal carácter), así como que las distribuciones de fondos se hagan, eso sí, en una cuantía no menor a la que, bien pensada por el fundador, responda a la obtención de un efecto perceptible de sostenimiento suficiente y aliento económico del necesitado;

Considerando que respecto del primer extremo sólo hay que dejar puntualizado, al mismo tiempo que la no espera de los cien años para el comienzo del reparto de fondos entre los necesitados, la previsión de que nunca ni en modo alguno se entre a repartir el total, sino que se proceda dejando siempre una razonable y respetable reserva del capital fundacional que sirva de base intangible del capital y a la vez de fuente de producción de intereses, que vengan si no a compensar la salida de fondos representados por el reparto, sí a restañar en parte la sangría económica producida por dichas necesarias distribuciones;

Considerando que en cuanto a los dos puntos importantes a tener en cuenta para las distribuciones de fondos a necesitados, que son la de la fijación o establecimiento del censo de necesitados en cada periodo o en cada momento y la de la cuantía de la asignación de cantidades a cada uno o la forma de subvenir a esa necesidad de otro modo que por entregas en metálico (cuales, verbi gracia, la adjudicación de casa vivienda o la asignación de una colocación o empleo o la de facilitar los estudios o la instrucción en un oficio a los miembros jóvenes de las familias atendibles), ello es cosa que aconseja dejarlo a la prudente estimación del Patronato de la Fundación para en cada momento y sazón, pues toda previsión casuística frente de tal facultación prudencial es expuesta al establecimiento de trabas que harían más desacertada la aplicación de los fondos benéficos, toda vez que nadie mejor que los Patronos para apreciar adecuadamente, atendiendo a las circunstancias de personas, tiempo y lugar, las necesidades y el remedio económico de éstas;

Considerando que para la seguridad y estabilidad del capital fundacional en los términos que las normas legales y reglamentarias en la materia tienen establecidos debe procederse a la inscripción de los bienes inmuebles, a la realización de ellos para la obtención de su importe en metálico, tal como el fundador lo dejaba previsto, a la conversión, también tal como lo dejaba previsto el fundador, del valor obtenido por dichas realizaciones, juntamente con lo ya obtenido de otros bienes hasta ahora vendidos, y lo inventariado o inventariable en metálico, en láminas intransferibles, que deberán quedar puestas a nombre de la Fundación;

Considerando que por lo que al organismo patronal se refiere procede, desde luego, su confirmación en las personas y con los conceptos que literalmente el fundador estableció en el artículo 22 de los Estatutos que figuran unidos al expediente, es a saber: los designados por los testamentarios o, en su defecto, el Alcalde de Gijón, el Párroco de San Pedro Apóstol, de la misma villa; el Juez de Primera Instancia e Instrucción Decano, el Presidente del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Gijón, el Subdelegado de Medicina e Inspector de Sanidad de Gijón y un pariente del fundador (que—debemos añadir—será el que los testamentarios hayan dejado designado o, en caso de haber cesado o desaparecido éstos sin dejar hecha tal designación, el que los demás Patronos, los antedichos, designen).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se tenga por clasificada como institución benéfica-particular de carácter puro y sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida con la denomina-

ción de «La Caridad Perenne» por don Calixto de Rato y Rocas en su testamento de 14 de octubre de 1936.

Segundo. Que dicha institución benéfica tendrá como fines la asignación y reparto de cantidades en metálico a los pobres o personas necesitadas de la villa de Gijón, o bien la adjudicación o reconocimiento de entregas en especie o de beneficios o mejoras de otra índole, a estimación discrecional del Patronato.

Tercero. Que para el cumplimiento de la finalidad benéfica se disponga de los fondos benéficos, no en su totalidad, sino dejando una prudente y estimable reserva productora de intereses, entendiéndose que las distribuciones, entregas o adjudicaciones a los beneficiarios deberán tener su comienzo, desde luego, en cuanto la Fundación quede en definitiva clasificada, sin aplazamiento alguno, procediéndose a tales asignaciones o distribuciones a los necesitados periódicamente y como las circunstancias aconsejen.

Cuarto. Que se tenga por confirmadas en sus puestos de Patronos a las personas que en el considerando respectivo se dejan citadas y con la designación de Presidente del organismo al que ellos venga ya designado por los testamentarios o, en su defecto, al que los Patronos reunidos elijan.

Quinto. Que el Patronato se entienda obligado a la formulación anual de presupuestos y a la anual rendición de cuentas ante el Protectorado.

Sexto. Que los bienes inmuebles queden inscritos para su ulterior realización y luego convertido el valor obtenido u obtenible de todos ellos en láminas intransferibles, que habrán de quedar puestas a nombre de la Fundación benéfica.

Séptimo. Que de esta resolución se den los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1965.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 25 de marzo de 1965 por la que se clasifica como benéfica particular de carácter mixto la Asociación de Padres de Niños y Adultos Subnormales «Aspanias», instituida en la ciudad de Burgos.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Asociación de Padres de Niños y Adultos Subnormales «Aspanias», domiciliada en Burgos, y

Resultando que la Asociación de referencia fué constituida y aprobados sus Estatutos por el Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Política Interior, sección primera, número 10.099, en 7 de abril de 1964, e inscritos en el Libro Registro de Asociaciones con el número 82 del Gobierno Civil de aquella provincia, con la finalidad primordial de fomentar la asistencia, recuperación y enseñanza de niños y adultos subnormales (artículo segundo), a cuyo fin ha de proveer con diversos medios a la consecución de tal objetivo, entendiéndose que tal asistencia ha de ser gratuita, por cuanto que el sostenimiento de la Asociación, según el artículo 27 de sus Estatutos, ha de estar exclusivamente integrado por aportaciones diversas procedentes de primas de entrada, cuotas de socios, renta de bienes propios y subvenciones o donativos, entre los cuales, según parece, se cuenta con la ayuda de la excelentísima Diputación Provincial en cuantía de 50.000 pesetas;

Resultando que de las finalidades enunciadas se desprende su carácter esencialmente benéfico, estando la Asociación integrada por socios diversos y regida por una Junta general de socios y otra directiva y además, con carácter consultivo, existirá un Consejo Médico Asesor, Patronatos y Junta Asesora, que debe colaborar con la Asociación, y las secciones o ponencias que se consideren adecuadas;

Resultando que instruido expediente de clasificación se ha tramitado reglamentariamente sin oposición alguna y aparecen unidos como documentos, copias de los Estatutos, certificación de la aprobación por este Ministerio de la Asociación y publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia del edicto anunciando la exposición al público a efectos de reclamación, sin que se haya producido ninguna, según se acredita también con la certificación correspondiente, por lo cual la Junta Provincial de Beneficencia elevó lo actuado con su favorable informe a este Ministerio a los efectos consiguientes;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la satisfacción permanente y gratuita de necesidades físicas de las personas beneficiadas por los fines consignados estatutariamente, es decir, la asistencia y recuperación y enseñanza de niños y adultos subnormales, cuya prestación ha de hacerse gratuitamente y sin discriminación alguna entre los beneficiarios, contando con los recursos adecuados para cumplir estos fines, por lo que encontrándose debidamente regulado su funcionamiento es visto que reúne las condiciones precisas para ser clasificada como Asociación de Beneficencia particular, al amparo del artículo segundo del Real Decreto y ~~tenere de la Instrucción del Ramo, ambos de 14 de marzo de 1899.~~